

Auto No. 02445,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 495 del 27 de enero de 2009 (Fls8-14), otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, al HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E – SEDE UPA LAURELES, con Nit.800219600-3, representada legalmente por la señora GLORIA LIBIA POLANIA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553, para el predio ubicado en la Carrera 80 N° 73 A – 07 Sur, Localidad de Bosa de esta ciudad.

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente el día 13 de enero de 2010, al señor CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.338.788 y Tarjeta Profesional N° 173302 del C.S.J, en calidad de apoderado de la señora GLORIA LIBIA POLANIA, así mismo quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de enero de 2010.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se señaló: *“la señora GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON, representante legal del Hospital en cita o quien haga sus veces, debe presentar anualmente, en el mes de febrero del 2009 y durante la vigencia del permiso, cinco (5) años lo siguiente:*

“(...)” 1. Una caracterización, la cual debe ajustarse a la siguiente metodología. El análisis del agua residual de interés sanitario debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea envegado al colector del alcantarillado de la ciudad. (...)”

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 21808 del 29 de Diciembre de 2011 (Fls15-31), en el cual estableció entre otras cosas que:

“(...) 8. ANALISIS AMBIENTAL



Auto No. 02445,

El Hospital PABLO VI DE BOSA tiene pendiente el cumplimiento del requerimiento 2011EE 106940 del 29-08-2011, el cual se verifica con la información remitida y con las bases de datos con las que cuenta la subdirección.

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ		
	SI	N O	DESCRIPCIÓN
Relacionar y realizar el pesaje de todos los residuos hospitalarios que genera este establecimiento en el formulario RH1.			No se puede verificar ya que no se ha remitido el informe correspondiente al año 2010
Ubicar señalización adecuada a la unidad de almacenamiento central			No hay evidencias que permitan verificar la información
Garantizar la correcta rotulación de los contenedores dispuestos para la segregación de residuos			No hay evidencias que permitan verificar la información
Presentar el informe de gestión del año 2010		X	
Tramitar el registro de vertimientos para las sedes que no cuentan con este		X	Según radicado 2011ER09090 del 31-01-2011 se aclara la situación en vertimientos para todas las sedes del hospital. Se continúa evidenciando que las Sedes CAMI Pablo VI y las UPA Geriátrica, Carbonell, Laureles. En los dos primeros casos argumentan que no se realizará el respectivo registro ya que estas sedes están cerradas debido a adecuaciones locativas y estructurales; para los otros dos casos informan que realizarán el respectivo registro, sin embargo no se evidencia la documentación que inicie el trámite

Así las cosas y de acuerdo con el análisis de la información el Hospital, para todas sus sedes, además de considerar lo exigido en el requerimiento en mención, debe realizar un mayor seguimiento en los siguientes temas:

VERTIMIENTOS

De los informes de caracterización remitidos para las sedes que cuentan con permiso de vertimientos se observa que no se incluye el parámetro Mercurio solicitado en las diferentes resoluciones que otorgan el respectivo permiso.

Auto No. 02445,

Así mismo para la sede UPA San Bernardino se observa que hay incumplimiento en los parámetros DBO₅ y DQO. Por tanto incumple el artículo 23 de la resolución 3957 de 2009.

Las sedes CAMI Pablo VI y las UPA Geriátrica, Laureles y Carbonell no cuentan aún con el respectivo registro de vertimientos, por tanto incumple el artículo 5 de la resolución 3957 de 2009.

De acuerdo con lo anterior se recomienda:

Tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al requerimiento 2011EE106940 del 29-08-2011.

Tomar las medidas necesarias de tal manera que se remitan caracterizaciones que incluyan todos los parámetros requeridos por los respectivos permisos de vertimientos.

Tomar las medidas necesarias de tal manera que el agua residual caracterizada cumpla con los límites establecidos en la resolución 3959 de 2009, específicamente en el caso de la UPA San Bernardino.

Se recomienda al grupo Jurídico de la Subdirección que realice un requerimiento.

11. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el HOSPITAL PABLO VI DE BOSA además de continuar incumpliendo las obligaciones normativas expuestas en el concepto técnico 3544 de 2011, incumple en:

VERTIMIENTOS

Incumplimiento en los siguientes artículos de la Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Artículo 5. *No todas las sedes del Hospital cuentan con registro de vertimientos ante la autoridad ambiental. Considerando que si bien según radicado 2011ER09090 del 31-01-2011 se aclara la situación en vertimientos para todas las sedes del hospital, para las sedes UPA Carbonell, Laureles aún no se evidencia el inicio del trámite de dicho registro.*

Artículo 41. *El vertimiento generado en la sede UPA San Bernardino incumple los parámetros DQO y DBO₅.*

Así mismo para las sedes que cuentan con permiso de vertimientos se evidencia incumplimiento de la respectiva resolución ya que esta no es representativa al no considerar el parámetro de interés ambiental Mercurio, requerido en dichos permisos.

En virtud a lo anterior se solicita al grupo Jurídico de la Subdirección nuevamente requiera al representante legal del Hospital Pablo VI de Bosa ESE para que además de dar alcance a lo solicitado mediante requerimiento 2011EE106940 del 29-08-2011 (CTE 3544 de 2011), cumpla con lo siguiente:

Auto No. 02445,

VERTIMIENTOS

Realizar el registro de vertimientos para las sedes que no cuentan con dicho registro, diligenciando el formato que se encuentra en la página web www.secretariadeambiente.gov.co en el link guía de trámites, remitiendo todos los anexos requeridos. Esto específicamente para las sedes UPA Laureles y Carbonell.

Para lo cual se otorga un plazo de 15 días calendario a partir de la fecha de notificación del respectivo requerimiento. En el caso del CAMI Pablo VI y UPA Geriátrica se debe realizar dicho trámite una vez empiecen actividades nuevamente.

Tomar las medidas necesarias para que el vertimiento generado en la sede UPA San Bernardino cumpla con la normatividad vigente.

Así mismo allegar una caracterización del vertimiento generado en las diferentes sedes que cuentan con permiso de vertimientos, de tal manera que se incluya la totalidad de los parámetros requeridos, específicamente el parámetro de interés ambiental Mercurio y de esta manera poder evidenciar el cumplimiento tanto de la resolución 3957 de 2009 como de las diferentes resoluciones que otorgaron el permiso de vertimientos.

RECOMENDACIONES FINALES

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección se archive el presente concepto técnico en el expediente DM-05-2000-1490.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico. (...)"

Que mediante radicado N° 2014ER028720 del 20 de febrero de 2014 (Fls32-48), el HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E – SEDE UPA LAURELES, presentó informe de caracterización de vertimientos a través de la señora GLORIA LIBIA POLANIA en calidad de representante legal.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 6317 del 06 de Julio de 2015 (Fls1-7), del cual se extrae que:

“(...)"

2. ANTECEDENTES

Una vez revisada la base de datos del sistema de información FOREST, las bases de datos con que cuenta la Subdirección y el expediente referente al usuario HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E UPA LAURELES, se establece que cuenta con los siguientes antecedentes.



Auto No. 02445,

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Res	0495	27/01/2009	Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos al HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E UPA LAURELES por término de cinco (5) años.	Tiene como fecha de notificación 13/01/2010 y fecha de vencimiento del 20/01/2015. De igual forma se establece la obligatoriedad en la presentación de un informe de caracterización de vertimientos anual en el mes de Febrero durante la vigencia del permiso.

Antecedentes Técnicos

VERTIMIENTOS			OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA	
CT	21808	29/12/2011	<p>Por medio del cual se tramitan los radicados 2011ER111082 del 05/09/2011 y el 2011ER136372 del 26/10/2011.</p> <p>Remisión de informe de caracterización de vertimientos realizada el 17/08/2011 donde en materia de vertimientos se concluyó que NO DIO CUMPLIMIENTO a lo contemplado en la normatividad vigente, puesto que no se realizó la medición del parámetro de Mercurio tal como se dispone en la Resolución 0495 del 27/01/2009 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.</p> <p>Mediante el Radicado 2010ER31932 del 15/06/2010 se remitió el informe de caracterización de vertimientos realizada el 15/02/2010, dando cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del permiso de vertimientos.</p> <p>Luego de la revisión de la base documental y del sistema de información de la SDA se evidenció que el establecimiento no remitió los informes de caracterización correspondiente a las vigencias 2012 y 2014, INCUMPLIENDO así lo contemplado en la resolución del permiso de vertimientos.</p>



Auto No. 02445,

3. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

Nº DE CONSULTORIOS:	6
Nº DE CAMAS:	NO APLICA
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PÚBLICA
ACTIVIDAD DESARROLLADA:	IPS NIVEL I

3.1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO

Área ó servicios prestados	Tipo de residuos hospitalarios infecciosos generados	Tipos de residuos hospitalarios químicos generados	Genera vertimiento no doméstico
Medicina General	Biosanitarios	Ninguno	NO
Enfermería	Biosanitarios Cortopunzantes	Medicamentos parcialmente consumidos	NO
Odontología General y Especializada	Biosanitarios Cortopunzantes	Residuos de Amalgamas, Cámpulas Anestesia Líquido revelador y Fijador Placas plomadas	SI
Vacunación	Biosanitarios Cortopunzantes	Vidrio contaminado	NO
Terapia Física	Biosanitarios	Ninguno	NO
Promoción y Prevención	Biosanitarios Cortopunzantes	Ninguno	NO
Citología	Biosanitarios Cortopunzantes	Ninguno	NO
Toma de muestras	Biosanitarios Cortopunzantes	Ninguno	NO

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NO
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEE	1
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	Consecutivo 00938 del 23/07/2012
PERMISO DE VERTIMIENTOS	SI
NUMERO DE RESOLUCIÓN	Se otorgó un permiso mediante la Resolución 0495 de 27/01/2009 por término de cinco (5) años con fecha notificatoria del 13/01/2010 y fecha de vencimiento el 20/01/2015. Se establece la obligación de presentar



Auto No. 02445,

	<p><i>anualmente durante el mes de Febrero, y durante la vigencia del mismo, los informes de caracterización de vertimientos respectivos.</i></p> <p><i>Mediante el Radicado 2010ER31932 del 15/06/2010 se remitió el informe de caracterización de vertimientos realizada el 15/02/2010, dando cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Por medio de los radicados 2011ER111082 del 05/09/2011 y el 2011ER136372 del 26/10/2011 el establecimiento remitió informe de caracterización de vertimientos realizada el 17/08/2011 donde en materia de vertimientos se concluyó que NO DIO CUMPLIMIENTO a lo contemplado en la normatividad vigente, puesto que no se realizó la medición del parámetro de Mercurio tal como se dispone en la Resolución 0495 del 27/01/2009 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Luego de la revisión de la base documental y del sistema de información de la SDA se evidenció que el establecimiento no remitió los informes de caracterización correspondiente a las vigencias 2012 y 2014, INCUMPLIENDO así lo contemplado en la resolución del permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Mediante el radicado 2014ER028720 del 2014-02-24 el HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E UPA LAURELES presenta el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2013 ante la SDA el cual se analiza en el presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Luego de la revisión en el sistema de información FOREST y la base documental de la SDA no se evidenció trámite en cuanto a la presentación del informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2014.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, los resultados de la caracterización, consumos de agua y la complejidad de los servicios evidenciados en el oficio 2013EE092737 del 2013-07-24, desde el</i></p>
--	--



Auto No. 02445,

	<i>punto de vista técnico ambiental el Establecimiento HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E UPA LAURELES, requiere de un seguimiento estricto de sus descargas a la red de alcantarillado público, mediante la obtención del permiso de vertimientos.</i>
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	NO
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	NO APLICA
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	50
GESTIÓN EXTERNA DE LODOS	NO APLICA

Numero	Ubicación caja de aforo	Externa	Interna	Frecuencia de descarga consumo	Cuerpo receptor
1	Calle 73 A Sur	SI	NO	Flujo Continuo	Sistema de Alcantarillado

Generalidades de la caracterización.

PRESENTÓ CARACTERIZACIÓN		SI		FECHA:		Radicado No. 2014ER028720 del 24/02/2014	
UBICACIÓN CAJA DE AFORO	FECHA DE CARACTERIZACIÓN	LABORATORIO REALIZA EL MUESTREO	LABORATORIO ACREDITADO (IDEAM) PARA PARÁMETROS MONITOREADOS	SUBCONTRATACION	LABORATORIO SUBCONTRATADO	CUMPLIMIENTO DEL CAPITULO IX DE LA RES. 3957	CAUDAL AFOR
Externa	18/11/2013	ANTEK S.A.	SI	NO	NO APLICA	Si	0.033

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución 3957 de 2009)	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE kg/ Día
Temperatura	°C	19.5	30	Cumple	No Aplica
pH	Unidades	7.16	5 - 9	Cumple	No Aplica
Compuesto Fenólico	mg/L	0.043	0.2	Cumple	0.0004
Sulfuros	mg/L	<1	5	Cumple	0.0009
Sólidos Sedimentables	ml/L	0.3	2	Cumple	No Aplica
Sólidos Suspendidos	mg/L	195	600	Cumple	0.24



Auto No. 02445,

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución 3957 de 2009)	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE kg/ Día
Demanda Bioquímica	mg/L	224	800	Cumple	0.28
Demanda Química de	mg/L	386	1500	Cumple	0.48
Mercurio	mg/L	0.0408	0.02	No Cumple	0.00005
Plata	mg/L	No Detectable	0.5	Cumple	No Aplica
Tensoactivos SAAM	mg/L	0.74	10	Cumple	0.00092
Grasa y Aceites	mg/L	209	100	No Cumple	0.26

Teniendo en cuenta los resultados anteriores, se considera que la caracterización es representativa, toda vez que se realizó por parte de Antek S.A. laboratorio acreditado por el IDEAM. Las muestras se tomaron en una jornada de 8 horas, Así mismo se incluyó el análisis de sustancias de interés sanitario y ambiental, solicitadas en la Resolución 0495 de 27/01/2009, por la cual se otorgó permiso de vertimientos.

Referente a los resultados de la caracterización, se evidencia que la UPA LAURELES, no da cumplimiento a los límites establecidos en la Resolución 3957 del 2009 puesto que superó los límites permisibles de los parámetros Mercurio y Grasas y Aceites.

Finalmente teniendo en cuenta estos resultados, se considera desde el punto de vista técnico ambiental, que es necesario que el establecimiento Hospital Pablo Vi de Bosa – UPA Laureles, tramite el permiso de vertimientos, para realizar un seguimiento más detallado de sus vertimientos.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E UPA LAURELES INCUMPLIÓ lo establecido en la Resolución 0495 del 27/01/2009 ya que no presentó los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2012 y 2014 y puesto que el informe de la vigencia 2011 no fue representativo debido a que el parámetro de Mercurio no fue reportado.

De igual forma se encuentra incumpliendo la Resolución 3957 del 2009 puesto que en el informe de caracterización de la vigencia 2013 sobrepasó los límites permisibles de los parámetros de Mercurio y Grasas y Aceites.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E UPA LAURELES, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

Auto No. 02445,

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 0495 del 27/01/2009 por medio de la cual se otorga permiso de vertimiento al establecimiento HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E UPA LAURELES por un periodo de cinco (5) años donde se obliga al establecimiento a presentar de forma anual en el mes de Febrero y durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al recurso hídrico en el perímetro urbano en Bogotá D.C., y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2012 y 2014. De igual forma el informe de caracterización para la vigencia 2011 fue no representativo.</i>	Artículo 2°	Resolución 0495 del 27/01/2009
<i>Sobrepasó los límites de los parámetros de Mercurio y Grasas y Aceites en el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2013.</i>	Artículo 14°	Resolución 3957 del 19/06/2009

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones administrativas pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.



Auto No. 02445,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad

Auto No. 02445,

pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1º y 2º, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Auto No. 02445,

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *“...infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción

Auto No. 02445,

administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

*“Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

***Parágrafo 1º.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**”*

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente:

“(…)

RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado publico mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la



Auto No. 02445,

provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público. (...)

Que el Decreto 3930 de 2010, igualmente señala lo siguiente:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)

Artículo 59. Sanciones. *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)*

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en su artículo 14 establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.** (Negrilla fuera del texto)"

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 6317 del 06 de Julio de 2015, se evidencia que el HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E – SEDE UPA LAURELES, presuntamente incumple con lo estipulado en el artículo 2° de la resolución 0495 de 27/01/2009, debido a que el establecimiento no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a los años 2012 y 2014, en el mismo sentido el informe de caracterización para la vigencia del año 2011 no fue representativo. También presuntamente sobrepasó los límites de los parámetros de Mercurio y Grasas y Aceites en el informe de caracterización



Auto No. 02445,

correspondiente a la vigencia 2013, vulnerando presuntamente con esto lo estipulado en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, incurriendo presuntamente en infracciones ambientales.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en el marco de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta Autoridad Ambiental, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dará inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre del HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E – SEDE UPA LAURELES, identificada con Nit. 800219600-3, representado legalmente por la señora GLORIA LIBIA POLANIA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Carrera 80 N° 73 A – 07 Sur Localidad Bosa de esta ciudad, y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos u omisiones constituyen infracción ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E – SEDE UPA LAURELES, identificada con Nit.800219600-3, representado legalmente por la señora GLORIA LIBIA POLANIA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Carrera 80 N° 73 A – 07 Sur Localidad Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E – SEDE UPA LAURELES, identificada con Nit.800219600-3, representado legalmente por la señora GLORIA LIBIA POLANIA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553, o quien haga sus veces, o por medio de apoderado debidamente constituido, para el efecto se le remitirá la citación en la Carrera 80 N° 73 A – 07 Sur Localidad Bosa de esta ciudad, teléfono 7799800, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 02445,

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. a los 31 días del mes de julio del año 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5179

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON
OLIVERA

C.C.: 1075657952 T.P.: 237461

CPS: CONTRATO 1139 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/07/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C.: 52816639 T.P.: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/07/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C.: 16482155 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 29/07/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C.: 51889287 T.P.:

CPS: FECHA EJECUCION: 22/07/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre

C.C.: 793880040 T.P.:

CPS: FECHA EJECUCION: 31/07/2015